



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PROCESO DE SIMULACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2024-00102-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2024-00102-00

DEMANDANTES: ALDAIR DE JESUS DE LA HOZ MORALES, ALVARO DE LA HOZ VARGAS y ANDREA DE LA HOZ VARGAS.

DEMANDADOS: ANDREA DE LA HOZ VARGAS y JOSÉ EFRAÍN GIRALDO ZULUAGA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de simulación.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la presente demanda, se avista que se invoca la acción de responsabilidad civil contractual, siendo claro que en dichos litigios el factor objetivo de la cuantía, se determina «*por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*» (Núm. 1º, Art. 26 del C.G.P.).

Al revisarse las súplicas contenidas en el acápite de las pretensiones, es abisal que se pide principalmente:

“...Que se declare que es simulado de manera absoluta el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1.397 del 19 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, donde la señora ANA JULIA MARTÍNEZ MONTESINO enajenó al señor JOSÉ EFRAÍN GIRALDO ZULUAGA el inmueble denominado Lote 9 de la Manzana 3 de la Urbanización Cristiana en el Municipio de Tubará, Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 406030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)...”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PROCESO DE SIMULACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2024-00102-00

Tal como se constata de la lectura de las pretensiones plasmadas en el libelo inaugural, de lo que se sigue que las pretensiones contenidas en el escrito inaugural no superan la mínima cuantía (\$52.000.000.00).

Recuérdese, que para el año 2024 la mayor cuantía asciende al guarismo de (\$ 195.000.000.00), no lográndose tasar la cuantía de las aspiraciones del demandante en el monto propio de la mayor cuantía.

Finalmente, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda declarativa otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda responsabilidad civil extracontractual por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA